

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Ge. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1871, en el expediente núm. 337 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Salustiano Miguel Guerra:

1.º Resultando que en la noche del 7 de Marzo de 1869 Salustiano Guerra y Lopez llamó á la puerta de su convecino Nemesio Garcia Guerra, y sin preceder explicacion ni disputa alguna, y bajo el pretexto de que Nemesio le habia hurtado una gallina, principió el Salustiano á darle fuertes golpes en la cabeza, brazos y cuerpo hasta el punto de dejarle tendido en tierra sin poderse levantar por sí solo, siéndolo con el auxilio de otros convecinos que acudieron llamados por un hijo del ofendido:

2.º Resultando que reconocido por los Facultativos, le encontraron lesiones y equimosis de las que pronosticaron fatalmente, sobreviniendo por fin la muerte como consecuencia de ellas:

3.º Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Madrid confirmó la sentencia suplicada de la Sala primera, por la que se impuso á Salustiano Guerra y Lopez la pena de 13 años de reclusion como autor de homicidio simple en la persona de Nemesio Garcia Guerra:

4.º Y resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en que habia sido infringido el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento para plantear la casacion criminal en cuanto se habia hecho caso omiso de él en

la sentencia, aplicando en su lugar la regla 45 de ley provisional ya derogada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales, en los que se propongan por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que sea de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Considerando que si bien se invoca el caso 4.º de dicho artículo para fundar aparentemente en él la procedencia del recurso, es lo cierto que este se reduce todo él á alegar contra la suficiencia de la prueba que la Sala estimó para condenar al procesado á 13 años de reclusion por el homicidio de que se le acusa:

3.º Considerando que, bajo el supuesto consignado en el primer considerando, la cuestion sobre el valor de la prueba no es ni puede ser motivo legal de casacion, habiendo de aceptarse los hechos como probados en concepto de la Sala sentenciadora:

4.º Considerando que el recurso, bajo la aparente cuestion de si ha debido aplicarse la regla 12 de la ley de sustanciacion criminal que cita en lugar de la regla 45 derogada, contradice los hechos tales como se consignan y resultan de la prueba apreciada en la sentencia:

5.º Considerando que es además inaplicable al caso del recurso

el del art. 4.º que se invoca, toda vez que allí se trata de la calificación errónea que recaiga contra los procesados por la diversa participacion que han tenido en el delito y en el recurso solo se trata de establecer que el procesado ha debido ser absuelto libremente por falta de prueba, prescindiendo de su calidad de autor, cómplice ó encubridor;

Y 6.º Considerando, por lo tanto, que el recurso no está comprendido en el caso 4.º del art. 4.º en que se funda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 20 de Enero de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 1296.

Direccion General de instruccion pública.

Negociado 1.º - Anuncio.
Se halla vacante en la Universidad literaria de Valencia la cáte.

dra de Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el Título II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valencia, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio debera publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 18 de Enero de 1871.—
El Director general, Juan Valera.
—Es copia: El Rector, Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1289.

Patronatos y Obras Pías.

El 22 del próximo mes de Febrero del año actual, de doce á una del día, en mi despacho, con asistencia del administrador provincial de Patronatos, Memorias y Obras pías de la provincia, y ante el Notario público Don Manuel del Villar, téndrá lugar el arrendamiento por seis años á contar desde el Carnaval próximo y del año corriente de las tierras olivar y molino aceitero que corresponden al Patronato familiar que en Lucena fundó el Licenciado Anton Ruiz Negrals, al sitio de campo de Aras las bajas y en el partido del Salado, bajo el tipo de mil pesetas cada año, siendo de cuenta del rematante el pago de contribuciones, el de la escritura de arrendamiento, debiendo abonar media renta adelantada ó presentar fiador á satisfaccion de la Administracion Provincial.

El pliego de condiciones está en poder del Notario, su domicilio calle del Reloj, en esta ciudad.

Córdoba 20 de Enero de 1871.

—El Gobernador P. D., Fernandez.

Pliego de condiciones bajo el cual se sacará la subasta los bienes que pertenecen al Patronato de Anton Ruiz Negrals en Lucena, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia el 22 de Febrero próximo del año corriente de doce á una del día.

1.ª Las fincas que se arriendan por seis años á contar desde Carnaval del año actual á otro igual de el año de 1877, bajo el tipo de mil pesetas en cada uno son el olivar ó estacada, en el partido de el Salado. De la tierra Catma que tiene contigua á el mismo y de la viga de Molino aceitero en el Partido que llaman Campo de Aras las bajas.

2.ª Si por consecuencia del Espectante de deslinde incoado se le agregasen á los terrenos y árboles conocidos mayor cantidad ó número, apreciados que sean en renta, tendrá derecho el rematante á adquirirlos como parcelas sin licitacion pero siendo más aumento de renta la que señalen los peritos, pudiendo sin embargo reusarlo si no le conviniera, en cuyo caso saldrían a subasta las agregaciones producto del deslinde.

3.ª El rematante entregará en el acto del remate la mitad de la

renta adelantada en la Administracion provincial ó presentará un fiador á satisfaccion de la misma.

4.ª Dará á las fincas las Labores de uso y costumbre en pais, y hará las talas en la Arboleda en la misma forma con prohibicion de descuajar ó cortar árbol alguno bajo su responsabilidad.

5.ª Si por huracanes ó incendios, se arrancase ó destruyese algun árbol, lo pondrá en conocimiento de la Administracion provincial sin poder disponer del árbol caido ó sin restas.

6.ª El fruto de los olivos lo recolectará con escaleras y á mano con prohibicion de varas que puedan destruir ó tronchar los tallos ó ramas nuevas.

7.ª De cuenta del rematante será poner las rentas en esta capital y oficina del Administrador provincial á sus vencimientos respectivos.

8.ª El arrendador abonará sin deducción de la renta cuantas contribuciones impongan á las fincas, y será de su cuenta los gastos de la Escritura de arrendamiento y copia simple con destino á esta Administracion Provincial.

Córdoba 20 de Enero de 1871.

—El Administrador Provincial, Felisimo Maraver.

Núm. 1294.

Diputacion provincial de Córdoba.

Por acuerdo de la Exema. Diputacion provincial, se arriendan los pastos del cortijo Rivillas altas, situado en el término y campiña de esta capital y perteneciente á el hospital de Crónicos, en subasta pública que tendrá efecto á las doce de la mañana del día quince del presente mes de Febrero, en el salon alto de sesiones, y cuyo aprovechamiento principiará desde el día en que sea aprobado el remate por la espresada Corporacion hasta el de San Miguel 29 de Setiembre próximo, bajo el tipo de 5467 reales; debiendo advertirse que en el aprovechamiento de dichos pastos se incluye la rastrojera de la hoja empanada, fuera de los aprovechamientos que de ella debe hacer el colono saliente, segun práctica, con sujecion á su escritura.

Córdoba 11 de Febrero de 1871.

—El Vice-presidente Rafael María Gorrindo.—El Secretario Manuel Ballesteros.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta del día 8 del actual se ha publicado el decreto siguiente:

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los alcaldes populares ó por el de los administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la administracion presente el certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los jefes económicos, tan luego como lleguen á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince días; en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los tribunales por los jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de marzo de 1870, no se permitirá por ningun tribunal ni autoridad, sin escepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad

personal de los respectivos jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, procurador ó abogado justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo núm. 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, se hace estensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los jueces, autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores, incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de marzo de 1870.

Art. 18. Por los ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto. Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes compete su cumplimiento, teniendo entendido que trascurrido el plazo de 15 días á contar desde el en que aparezca inserta esta orden en dicho Boletín exigirá esta Administracion las responsabilidades en que incurran los contraventores á la disposicion inserta.

Córdoba 10 de Febrero de 1871, —Fernando de Lora.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion de mi cargo con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«En la *Gaceta* de hoy verá V. S. publicado el decreto de 31 de Enero próximo anterior, por el cual se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones estinguidas y Rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.—Seguramente que atendida la importancia de las sumas que por el espresado concepto figuran contraidas en cuentas, así como su procedencia y el equitativo principio que entraña dicho decreto, no desconocerá V. S. la necesidad de que por la Administracion económica se gestione con el mayor celo y eficacia á fin de que los resultados que se obtengan sean lo más beneficioso posible para los intereses del Tesoro y aun de los Ayuntamientos y particulares deudores. Con tal objeto esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. lo siguiente: 1.º Tan luego como se reciba en esa oficina la presente circular dispondrá V. S. la publicacion del mencionado decreto en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las corporaciones ó particulares deudores segundos contribuyentes. 2.º Al propio tiempo procurará V. S. llevar al ánimo de los mismos la persuasion de lo conveniente que será para sus intereses el acogerse al beneficio que se les concede para el pago de sus descubiertos, toda vez que el plazo que se fija en el decreto terminado en fin de Junio del presente año; trascurrido el cual serán obligados á satisfacerlos en totalidad sin contemplacion alguna, á cuyo efecto la Administracion usará de cuantos medios coercitivos autoricen las instrucciones vigentes. 3.º Sin necesidad de mas autorizacion y tan pronto como lo soliciten, admitirá V. S. á los espresados deudores el ingreso en metálico del 50 por 100 de sus débitos, Y 4.º Una vez formalizado dicho ingreso procederá V. S. á dar de baja en las cuentas de Rentas públicas el total importe de los respectivos descubiertos, participando á esta oficina general, sin demora alguna, parcial y detalladamente las bajas que se produzcan, con espresion del concepto, importe del débito y nombre del interesado ó corporacion deudora.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia para conocimiento de las Corporaciones ó particulares á quienes puedan interesar las ventajas de este decreto.

Córdoba diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando de Lora.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha seis del actual la orden siguiente:

Habiendo sido nombrado Inspector general del segundo distrito, al cual corresponde esa provincia, D. Julian Zugasti, Subinspector Don Tomás Fabregas de Medina, y Subinspector D. Márcos Hernandó Escalera, lo pongo en conocimiento de V. á fin de que por esa Administracion, y por todas las oficinas y funcionarios dependientes de la misma, se les guarden y hagan guardar las consideraciones y preeminencias que el Real decreto de veinte y uno de Enero último atribuye á los citados funcionarios, y se le preste todo el concurso y auxilio que dentro de las prescripciones legales reclamamen para llenar la importante mision que les está confiada.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las oficinas y dependientes del Ministerio de Hacienda.

Córdoba diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando de Lora.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 9 del actual, el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y afectado mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los ríos y reicios temporales, han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepción tenian solicitada, así como á practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorrogan por 30 dias mas, que empe-

zarán á contarse desde la publicacion del presente en la *Gaceta* del Gobierno. Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales*, para que llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos. Art. 3.º Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la orden circular de nueve de Diciembre.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que puedan interesarle.

Córdoba diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando de Lora.

La direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion de mi cargo con fecha 1.º del actual lo que sigue:

»Por decreto de 31 de Enero próximo anterior, publicado en la *Gaceta* de hoy, se declaran compensables con bonos del Tesoro, admitidos por su valor nominal, los débitos que resulten á favor de la Hacienda por la suprimida contribucion de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los municipios que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal, y se concede tambien á los deudores que lo soliciten la condonacion del 25 por 100 de sus descubiertos, ingresando en metálico el 75 por 100 restante. Comprenderá V. S. desde luego la importancia de esta medida, cuyo objeto es de facilitar por los medios mas equitativos y aun de justicia la cobranza de los atrasos por consumos de la época á que se refiere, declarándolos comprendidos, como lo estaban ya los de época anterior, en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869. Con el fin de que el mencionado decreto se cumpla en todas sus partes sin el menor obstáculo, y produzca los mejores resultados, esta oficina general dirige á V. S. las prevenciones siguientes:—1.º Dispondrá V. S. que inmediatamente se publique dicha Real disposicion en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes ó corporaciones á quienes pueda interesar.—2.º Tan luego como lo soliciten y sin mas autorizacion, admitirá V. S. á los mismos en pago de sus descubiertos, Bonos del Tesoro por su valor nominal, verificando inme-

diatamente la oportuna formalizacion en los términos que están prevenidos.—3.º Tambien se admitirá sin dilacion alguna el pago en metálico del 75 por 100 de sus débitos á los responsables que prefieran este medio de solventarlo con la condonacion del 25 por 100 restante que el decreto autoriza.—4.º Como consecuencia de la formalizacion del ingreso en Bonos del Tesoro ó el 75 por 100 en metálico, procederá V. S. desde luego á dar de baja en las cuentas de rentas públicas, la totalidad de los respectivos descubiertos, cuidando de participar á la Direccion inmediata y detalladamente las que se verifiquen, con espresion del importe del débito y nombre del interesado ó corporacion deudora.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los Municipios y particulares deudores á quienes pueda interesar las ventajas de la preinserta orden.

Córdoba diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1293.

Alcaldia constitucional de Almodovar.

D. Juan Rodriguez Castilla, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales respectivas á el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia de la publicacion del presente, para oír de agravios.

Almodovar 8 de Febrero de 1871.—Juan Rodriguez.

Núm. 1292.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

D. Francisco Hurtado y Hurtado, Alcalde primero constitucional de esta villa de Palenciana.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean ó administren bie-

nes en esta poblacion y su término jurisdiccional, sujetos á esta contribucion, y hubiesen sufrido alteracion, de lo que anteriormente les resulten amillarados, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la fecha, relaciones juradas, segun se previene en los artículos del 20 al 23 ambos inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que el que no lo hiciera en el plazo prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Palenciana siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Hurtado y Hurtado.—Secretario interino, Antonio de Cañas.

Núm. 1299.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Francisco de Paula Aguayo, vecino de Pedro Abad, representado por D. Francisco Laguna, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en Villa del Rio por D. Miguel del Castillo y Escalera.

Lo que anuncio por treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1299.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Federico Barroso y Lora, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la parroquial de Santa Marina de esta capital por Isabel de Molina.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Febrero ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1299-

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Ulloa Cuenca y Romero, comomariado de D. Antonia Alcántara Romero y Tejeiro, vecino de la ciudad de Cabra, solicita la conmuta-

cion de rentas de la capellanía fundada en ella por Juan Bautista Rubiastro.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1298.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio y Doña Maria Lopez y Velasco, hermanos y vecinos de Villa del Rio, solicitan por medio de su procurador en esta Don Francisco Pardo de la Casta, la conmutacion de rentas de la Capellanía que en la Iglesia parroquial de la villa de Cañete de las Torres fundaron Marcos Sanchez Garzon y Francisca Diaz Alharilla.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria.

Córdoba nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14,25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'80 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50

pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	117
Carneros.	240
Corderos lechales.	44
Terneras.	51
Cabritos.	93
Cerdos.	118

Total. 663

Su peso en libras... 79.657.—

Idem en kilogramos... 36.649'627.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Subasta de madera de encina.

En el cortijo de Maestreescuela alto, término de la Rambla, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, se han señalado para su venta 202 encinas y encinetas y 36 chaparros mayores y menores, que se adjudicarán al mejor postor en la subasta que se verificará el dia 18 del corriente Febrero desde las 11 á las 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez, número 2, bajo el tipo y condiciones que desde el dia se hallan de manifiesto.

6—1

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el dia 15 de Marzo próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se celebrará subasta privada y simultánea á las doce horas de dicho dia.

10—2

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

12—6

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.